

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: RAFAEL ANTONIO LLANOS LOPEZ
Ddo: MONICA YANET DOMINGUEZ VIVAS.
Rdo: 76-520-3110-002-2022-00041-00

SECRETARIA. Palmira, Febrero Cuatro (04) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 127

Palmira (Valle), Cuatro (04) de Febrero dos mil Veintidós (2022) .-

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada a través de apoderada judicial por el señor Rafael Antonio Llanos López en contra de la señora Mónica Yaneth Domínguez Vivas, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A. – No aparece acreditado en el expediente, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en *inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

B- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del hijo habido dentro del matrimonio.

C- Como se manifiesta que existe un hijo a la fecha menor de edad, debe indicarse en cabeza de quien quedará su custodia y cuidado personal, cuál será la cuota alimentaria que aportará el padre que no tenga la custodia, cuál será el régimen de visitas.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: RAFAEL ANTONIO LLANOS LOPEZ
Ddo: MONICA YANET DOMINGUEZ VIVAS.
Rdo: 76-520-3110-002-2022-00041-00

D) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección de la demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada a través de gestora judicial por el señor Rafael Antonio Llanos López en contra de la señora Mónica Yaneth Domínguez Vivas

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020. Así mismo, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a NINI JOHANA ARCILA ACOSTA , abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No. 66.659.331 y Tarjeta Profesional No. 166.321 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 07 de Febrero de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001bb834b193a8948f72968b6365f611420ad3c6e6140867988af817d4d255b**
Documento generado en 04/02/2022 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**